

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	202/2015-23
POBLADO:	"*****"
MUNICIPIO:	TEZOYUCA
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	606/2013
MAGISTRADO:	LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 202/2015-23 promovida por *****, parte actora en el expediente agrario 606/2013, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el treinta de octubre de dos mil quince, ***** parte actora en el expediente agrario 606/2013, con personalidad reconocida en los autos de los procesos antes citados, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito vengo a formular excitativa de justicia en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en razón a su omisión y falta de impartición de justicia pronta y expedita en el sumario agrario número 606/2013, como lo señala el artículo 188 de la Ley Agraria, pues ha transcurrido en exceso el término señalado en dicho precepto legal de veinte días para que emita su sentencia y ha sido omiso dicho Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en dictar la resolución que en derecho corresponda, ya que como consta en los autos del expediente referido, la audiencia y las formulación de alegatos de ley concluyo el día veinticuatro de marzo año dos mil quince, y que fue turnado en esa fecha para la emisión de la sentencia, por lo que ha transcurrido más de siete meses sin que se emita la sentencia en el juicio que nos ocupa, excediendo con demasía el término que le otorga el artículo 188 de la Ley Agraria, de veinte días para emitir su sentencia y que obvio y bajo protesta de decir verdad hasta el día de hoy treinta de octubre de del dos mil quince, que acudí ante dicho tribunal me manifestaron que no había emitida la sentencia y que habiendo solicitado hablar con el magistrado, se me agendó para entrevistarme con él hasta el día martes tres de noviembre del dos mil quince, y que no vaya ser sorprendido el Tribunal Superior Agrario, cuando el A quo conteste a ésta excitativa apareciendo la sentencia con fecha anterior, lo que denota la falta de impartición pronta y expedita de la justicia agraria, por lo que, a la fecha no la ha pronunciado de manera por demás irresponsable, violando con ello el principio de prontitud y expedita justicia que regula la materia agraria y a la cual está obligado el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, a observar y cumplir con sus obligaciones de impartir la justicia pronta y

expedita en el sumario 606/2013, como puede apreciarse en los autos, violando mis garantías de audiencia, legalidad y en especial la contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encaminando a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, como lo refiere tesis cuyo rubro y texto son:

Registro No. 177921

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXII, Julio de 2005

Página: 438

Tesis: 1ª. LXX/2005

Tesis Aislada

Materia (s): Constitucional

JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Amparo en revisión 416/2005. Eleazar Loa Loza. 11 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Atento a lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, incurre en falta de responsabilidad, al dejar de impartir la justicia de manera pronta y expedita en los términos señalados en el artículo 188 de la Ley Agraria, pues, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, como es el caso concreto que nos ocupa, ya que la ley le obliga a dictar sus sentencias en la audiencia de ley y solo en caso necesario de un estudio más detenido de las pruebas, el Tribunal citara a las partes para oír sentencia dentro de un término que no exceda de veinte días, lapso que la ley le otorga a dicha autoridad para que emita su sentencia, la cual no ha pronunciado hasta el día de hoy, motivo por el cual, se promueve la presente excitativa de justicia, para el efecto de que este Tribunal de Alzada, analice y revise los autos del sumario agrario 606/2013, y requiere a su inferior emita la sentencia que corresponda a la brevedad posible, por ser así de justicia y equidad... ”.

II. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia, y con fundamento en lo que disponen

los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 202/2015-23 mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/2205/2015, de fecha doce de noviembre de dos mil quince, envió al Magistrado Unitario copia del proveído de seis de noviembre de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Delfino Ramos Morales, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el cuatro de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] Con relación a la excitativa de justicia presentada por **, por este conducto y con fundamento en los artículos 21, 22, 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, el suscrito Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, rindo el siguiente informe:***

En el escrito por ** ante este Tribunal Unitario Agrario con fecha treinta de octubre del año en curso, por el cual promueve la excitativa de justicia, se duele fundamentalmente de una negativa de este unitario para dictar sentencia, argumentando que ese dictado fue ordenado en proveído de veinticuatro de marzo de dos mil quince; al respecto debe señalarse lo siguiente:***

El suscrito, ocupado en que se otorgue una atención satisfactoria a los justiciables, he instruido a las diversas áreas que integran este tribunal a mi cargo, para que se dé ésta de manera pronta, expedita, imparcial y completa en estricto apego al mandato constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. No obstante, es trascendente manifestar que al mes de marzo del año en curso existían en este tribunal unitario 224 expedientes en estado de resolución, y al mes de septiembre se tienen 176 turnados para la elaboración del proyecto de sentencia.

Ahora bien, en dichos juicios en controversia su análisis y estudio debe distinguirse de otros de distinta naturaleza, por su cuidado exhaustivo en la valoración de pruebas, la adminiculación de las mismas, la aplicación de criterios, la verdad sabida, la apreciación de pruebas y actuaciones, que traen como consecuencia una debida fundamentación y motivación en las resoluciones que se dicten.

En otro orden de ideas, de las actuaciones del expediente del juicio agrario 606/2013, motivo de la presente excitativa, se advierte que este tribunal ha procurado observar os términos y plazos previstos por la ley, para la realización de sus actuaciones procesales y si bien no se ha dictado sentencia en el presente juicio, tal situación responde a un principio de orden, disciplina, respecto de los justiciables en los diversos procedimientos. Se sostiene lo anterior, porque, es verdad que el expediente que nos ocupa fue turnado para dictar sentencia el 24 de marzo del año en curso, sin embargo a dicho expediente le anteceden actualmente 28 otros en estado de resolución, turnados al funcionario encargado de la elaboración del proyecto, por tanto, se estima que el derecho de prelación de las partes que intervienen en los mismos deben ser respetados al igual que el que nos ocupa; con la excepción de aquellos en cumplimiento de ejecutoria o donde se vean involucrados intereses colectivos o asuntos con una problemática social alta.

Si bien no existe una disposición legal o criterio específico de excepción de estos casos, el propio Poder Judicial de la Federación, sobre todo los Juzgados de Distrito que tienen una carga importante de trabajo, han establecido el criterio tácito y expreso, toda vez que agregan a sus acuerdos o resoluciones la leyenda: "...hasta hoy (fecha), en que lo permitieron las labores del juzgado..."

Asimismo, es importante que el presente informe, o cuestiona o pone en duda la obligación de este Tribunal Unitario y el derecho del justiciable tener una resolución del asunto en que tiene interés, en los términos y plazos previstos por la ley, siendo del conocimiento de la promovente que no existe ninguna circunstancia particular en el retraso del dictado de sentencia, sino que ello se debe y obedece, como ya se ha explicado, a la excesiva cara de trabajo del área de Estudio y Cuenta de este tribunal actualmente y como consecuencia, al principio de prelación en el turno ya indicado. Cabe señalar que dicha situación es del conocimiento de todas las partes en los juicios y de los litigantes que acuden a este tribunal.

Por lo anterior, se solicita que se tenga rindiendo el informe y se resuelva que la excitativa es infundada; para lo cual se adjunta el escrito presentado por **, para su trámite legal subsecuente. [...]"***

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

VI. Mediante oficio número UAJ/3123/2015/TUA.Dto23 en alcance al informe rendido con anterioridad, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 remitió copia certificada de la resolución emitida en el juicio agrario 606/2013, así como su notificación a las partes. Por lo que se somete al H. Pleno de este Tribunal el presente proyecto al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley

Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que la promovente tienen el carácter de parte actora en el expediente agrario 606/2013, del que proviene el ejercicio de ésta; por tanto, se encuentra legitimada para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 606/2013, pues han transcurrido siete meses desde la última actuación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince a la fecha, siendo esta la omisión que se reclama al magistrado del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. Atendiendo los argumentos que motivaron la promoción de la presente excitativa establecidos en el párrafo que antecede, cabe señalar que aun cuando en el mes de marzo de dos mil quince, se turnó el expediente para el pronunciamiento de la sentencia, a la fecha de la presentación de ésta no se había dictado dentro del expediente 606/2013.

Sin embargo, del oficio UAJ/3123/2015/TUA.Dto23 recibido en este Tribunal Superior Agrario el día doce de noviembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, señaló que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince fue dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 606/2013, misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, lo que se acreditó con copias certificadas de la sentencia y de las cédulas de notificación que adjuntó a su oficio.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Si bien puede decirse que al momento en que fue interpuesta la excitativa que nos ocupa, aún no se había dictado sentencia en el expediente agrario 606/2013, al día de hoy han cesado las violaciones al artículo 188 de la Ley Agraria, de que se duele la impetrante, pues el magistrado responsable ha emitido la resolución correspondiente.

Es decir, el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, se turnó el expediente para dictar sentencia, el treinta de octubre del año que cursa fue presentada la excitativa de justicia, y en nueve de noviembre de dos mil quince fue dictada la sentencia, notificada a las partes en esa misma fecha.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa **ha quedado sin materia**, al haberse dictado la sentencia correspondiente en el expediente agrario 606/2013.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este tribunal que transcurrieron ocho meses desde que se citó a las partes para oír sentencia (veinticuatro de marzo de dos mil quince) hasta el día en que fue emitida la sentencia (nueve de noviembre de dos mil quince), por lo que transcurrió en exceso el término que para ello establece el artículo 188 de la Ley Agraria.

Por lo anterior proceda exhortar al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que cumpla con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria, lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el expediente agrario 606/2013.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el expediente agrario 606/2013.

TERCERO. Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, para que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en esta

resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-